

## G Indice general G

Gitanos, no passen à las Indias. Vease  
Passajeros en la ley 20. titul. 26. lib.  
el 9. folio 4.

Gobernaciones.

Gobernaciones, sus terminos, y límites.  
Vease Terminos de las Gobernaciones en  
el tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Gobernacion, Escrivanos de Goberna-  
cion. Vease Escrivanos de Gobernacion  
en el tit. 8. lib. 5. desde el fol. 164.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes  
mayores.

Gobernadores, Corregidores, &c. que Go-  
biernos, Corregimientos, y Alcaldías  
mayores son à provision del Rey: y Te-  
nientes, que nombran el Consejo de In-  
dias en el Perú, Nueva España, y otras  
partes dellas, y sus salarios, ley 1. tit.

2. lib. 5. fol. 144. 1. lot. 2. lib. 5. fol.  
Gobernadores, los Pueblos separados de  
Gobiernos, y Corregimientos, que son  
à provision de el Rey, se buelvan à  
agregar, ley 2. titul. 2. lib. 5. folio  
146.

Gobernadores, los Pueblos de Indios en  
comendados, sean puestos debaxo de la  
jurisdiccion de los Corregidores, y Al-  
caldes mayores, ley 3. tit. 2. lib. 5. fol.

Gobernadores, los Gobiernos, Corregi-  
mientos, Alcaldías mayores, y otros  
oficios, sean proveidos por los Virre-  
yes, y Presidentes, en interim, ley 4. tit.  
2. lib. 5. fol. 146.

Gobernadores, en los titulos de Corregi-  
dores, y Alcaldes mayores se pongan  
las clausulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2.  
y lo demás que contiene la ley 5. tit. 2.  
lib. 5. fol. 146.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes  
mayores, proveidos en España para las  
Indias, juren en el Consejo, y ponesse  
vn formulario general, que se ha de  
aplicar, segun los cargos, y exercicios,  
ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes  
mayores, hagan, y presenten inventa-

rio de sus bienes, conforme à lo pro-  
veido, ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ma-  
yores, y sus Tenientes, antes que sean  
recevidos, y vsen sus oficios, den fian-  
cas, ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes  
mayores, que se hallaren en las Indias  
sirvan por tres años: y los que estuvie-  
ren en estos Reynos, por cinco: y los  
sucesores no tomen la possession an-  
tes que hayan cumplido, ley 10. tit. 2.  
lib. 5. fol. 147.

Gobernadores, Corregidores, Alcaldes  
mayores, y sus Tenientes traigan va-  
ra de justicia, y oigan à todos con be-  
nignidad, ley 11. titul. 2. lib. 5. fol.

Gobernadores, y Alcaldes de Castillos,  
tengan entre si buena corresponden-  
cia, y conformidad, ley 12. tit. 2. lib. 5.  
fol. 147.

Gobernadores, y Justicias, hagan Audi-  
encia donde se acostumbra, y no en los  
Escritorios de los Escrivanos, ley 13.  
tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Gobernadores, no advoquen las causas de  
que conocieren los Alcaldes ordina-  
rios, ni muden las carcelerias, ley 14.  
tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Gobernadores, y Corregidores, visiten los  
terminos de sus jurisdicciones, y en què  
forma: y hagan justicia à los pobres: y  
de lo que resultare avisen à las Au-  
diencias: que si fueren remissos han-  
de enviar persona, que lo cumpla, à  
su costa, ley 15. titul. 2. lib. 5. fol.

Gobernadores, y Corregidores, no lleven  
salarios por las visitas, ley 16. tit. 2. lib.  
5. fol. 148.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes  
mayores no echen en las visitas hues-  
pedes à los vecinos contra su volun-  
tad, ni les sean gravosos, ley 17. tit. 2.  
lib. 5. fol. 148.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes  
mayores visiten los Mestones, y Tam-  
bos, provean que los haya en Pueblos  
de Indios, y se les pague el hospe-  
da-

## G De leyes de las Indias. G

238

dage: ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes  
mayores visiten los Pueblos de Indios,  
y les déñ à entender, como van à ha-  
cerles justicia, ley 19. tit. 2. lib. 5. fol.

148.

Gobernadores, quando visitaren sus ter-  
minos, y salijeren de vn Pueblo à otro,  
remitan à las Justicias los pleitos  
pendientes, ley 20. titul. 2. lib. 5. fol.

148.

Gobernadores, ningun Gobernador, Co-  
regidor, ó Alcalde mayor, visite su  
distrito mas de vna vez, durante el tié-  
po de su oficio, si no huviere causa ur-  
gente, y con licencia de el Virey, ó  
Presidente, ley 21. titul. 2. lib. 5. fol.

148.

Gobernadores, reconozcan la policia de  
los Indios, guarden sus vvos, que no  
fueren contrarios à nuestra Sagrada  
Religion, y hagan lo que se ordena, ley

22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Gobernadores, Corregidores, y Justicias  
hagan trabajar à los Indios, y que acue-  
dan à las Iglesias, ley 23. tit. 2. lib. 5.  
fol. 149.

Gobernadores, los Corregidores, y Alca-  
lades mayores de Pueblos de Indios, los  
procuren librar de las molestias de sus  
Caciques, y se les dé por instrucion,

ley 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Gobernadores, no apremien à los Indios à  
que les labren ropa, ley 25. tit. 2. lib.  
5. fol. 149.

149.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes  
mayores procuren que se beneficie, y  
cultive la tierra, con cargo de la  
omission, ley 26. titul. 2. lib. 5. fol.

149.

Gobernadores, prendan à los malhecho-  
res, y los procuren sacar de las For-  
talezas, ó Lugares de Señorio, y con  
lo que diligencias, ley 29. titul. 2. lib. 5.  
fol. 149.

Gobernadores, se correspondan, y socoran  
en las ocasiones del servicio del Rey,  
ley 30. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Gobernadores, en el distrito de la Nueva  
Galicia no se pague el salario de los  
Corregidores, y Alcaldes mayores de  
los tributos de Indios, ley 31. tit. 2. lib.

5. fol. 150.

Gobernadores, los salarios de los Corre-  
gidores de Señorio, se paguen de los  
tributos dcl, y no de la Comunidad, ley  
32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Gobernadores, el de la Vizcaya assista en la  
Ciudad de Durango, ley 33. tit. 2. lib.  
5. fol. 150.

Gobernadores, no se ausenten de los Pue-  
blos principales sin licencia, ley 34. tit.

2. lib. 5. fol. 150.

Gobernadores, los Virreyes, Presidentes,  
y Audiencias no nombrén Tenientes  
a los Gobernadores, Corregidores, y  
Alcaldes mayores, ley 35. titul. 2. lib. 5.  
fol. 150.

Gobernadores, y Corregidores, los que se  
declara, nombrén Tenientes Letrados,  
si ellos no lo fueren, le y 37. tit. 2. lib.  
5. fol. 150.

Gobernadores, los Tenientes de Goberna-  
dores, que no fueren necessarios se ex-  
cusen, y los permitidos den fiancas co-  
forme à lo ordenado, ley 38. tit. 2. lib.

5. fol. 150.

Gobernadores, los Tenientes de Goberna-

dores, que fueren Letrados, tengan las  
calidades, que se declara, y Sean  
examinados, ley 39. titul. 2. lib. 5. fol.

150.

Gobernadores, los Oficiales Reales no  
puedan ser Tenientes de los Goberna-  
dores, Corregidores, y Alcaldes ma-  
yores, ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

150.

Gobernadores, el de Filipinas provea Teniente general de la Provincia de Pintados, y se aprueba la reformacion de el sueldo, ley 41. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Gobernadores, los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Gobernadores, en el Nuevo Reyno de Granada no haya Teniente general de Gobernador, ley 43. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Gobernadores. Vease Casamientos de Gobernadores, y otros Jueces en sus distritos en la ley 44. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Gobernadores, y Corregidores, no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro de el quarto grado, ley 45. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Gobernadores, los Virreyes, y Presidentes procuren remediar las ganancias ilicitas de los Gobernadores, ley 46. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Gobernadores, la prohibicion de tratar, y contratar, y penas impuestas, comprenden a los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, ley 47. titul. 2. libro 5. fol. 151.

Gobernadores, vivan en las Casas Reales, ley 48. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por el Rey, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, ley 49. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Gobernadores, muriendo el de Cartagena queda la guerra a cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Gobernadores, por muerte del Gobernador de la Isla de la Trinidad gobernaren los Tenientes, ó Alcaldes ordinarios, ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Gobernadores, el salario de los Goberna-

dores, y otros, que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, ley 52. titul. 2. lib. 5. fol. 152.

Gobernadores, clausula en sus titulos del tiempo por que han de servir. Vease Secretarios en el Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Gobernadores, correspondencia, y socorro de los Gobernadores con los Castellanos, y Alcades. Vease Castellanos en la ley 6. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Gobernadores, quales pueden usar en las Iglesias de villa, alfombra, y almohada. Vease Precedencias en la ley 28. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Gobernadores, que tratamiento les han de hacer los Presidentes. Vease Precedencias en la ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Gobernadores, el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Gobernador, y sus calidades. Vease Indios en la ley 41. tit.

Gobernadores, Indios de Tlaxcala sean naturales. Vease Indios en la ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Gobernadores, y Corregidores, cobren los bienes de Comunidad: envien tanto a los Virreyes, y no traten con este caudal: y sigan sedas causas hasta pena de la vida. Vease Causas de censos en las leyes 32. 33. 34. y 35. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Gobernador de Santa Marta, consignacion de su salario. Vease Salarios en la ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Gobernador del Tercio de Galleones. Vease Generales en la ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Gobernadores de los Puertos, no dexen salir embarcacion de la Armada sin noticia de el General. Vease Generales en la ley 88. titul. 15. libro 9. fol. 224.

Gobernador del Tercio, sucede al Almirante por falta del General. Vease Generales en la ley 106. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Gobernador del Tercio entre en las Jun-

tas,

tas, y que lugar ha de tener. Vease Generales en la ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Gobernador del Tercio, su tratamiento por el General. Vease Generales en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Gobernadores de los Puertos tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos. Vease Armas en la ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Gobiernos. Vease Gobernadores.

Gobiernos, por que tiempo, y con que distincion, y calidades se han de proveer. Vease Consejo en el Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Gobierno, à falta de Virrey, ó Presidente, como han de gobernar las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Gobierno politico, y militar de la Audiencia de Manila, en vacante de Presidente. Vease Audiencias en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Gobierno de las Ciudades, no se introduzcan en el los Alcaldes de el Crimen. Vease Alcaldes del Crimen en la ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Gobierno de la Habana en materias de guerra, y vacante de Gobernador, a cuyocargo ha de estar. Vease Guerra en la ley 10. titul. 11. libro 3. fol. 50.

Gobierno, apelaciones de autos de gobierno de los Virreyes, y Presidentes, donde se han de ver. Vease Apelaciones en la ley 22. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Gracias.

Gracias, provisiones, y materias de gracia, sobre votarse en publico, ó secreto. Vease Consejo en el Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Grados. Vease Generales.

Grados de las Universidades de los Maestres-Escuelas. Vease Universidades en la ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Grados, en Lima no se den el Convento de

Santo Domingo, ni en Mexico en el Colegio de la Compania. Vease Universidades en las leyes 50. y 52. tit. 2. lib. 1. fol. 118. y en este mismo titulo todo lo demás, que toca a grados, y especialmente la nueva orden, ley 57.

Grado, à los Pilotos. Vease Pilotos en la ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Gramatica. Vease Gramatica.

Gramatica, salario de los Preceptores de Gramatica. Vease Preceptores en la ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Grana. Vease Grana.

Grana, Visitadores, y Jueces de Grana, y que se procuren escusar estos oficios. Vease Visitadores generales en la ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Grana, renovacion, y cultura de los niples de grana. Vease Arboles en la ley 17. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Grana, no se impida a los Indios enviar grana, y cochinilla a estos Reynos por su cuenta, ley 21. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Grana, Jueces de grana. Vease Pesquisadores en las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7. fol. 278. y 279.

Grana. Vease Cochinilla en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Grana, con que calidad se ha de registrar. Vease Registros en la ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Grana de Yucatan para estos Reynos. Vease Navegacion de las Islas de Barlovento en la ley 22. titul. 42. lib. 9. fol. 117.

Grana, sus Jueces den residencia. Vease Residencias en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Grangerias. Vease Grangerias.

Grangerias, no sean agraviadoss los Indios en sus grangerias. Vease Tributos, y tassas en la ley 49. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Grangerias, y dineros fuera de las Cajas. Vease

## Quesas Indice general de G

Vease Oficiales Reales en la ley 48. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Gratificaciones: fol. 1. dil.

Gratificaciones de servicios en las Indias, Carrera, y mar del Sur. Vease Junta de Guerra en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Gratificaciones, qué diligencias han de preceder para gratificar a los Descubridores, Pacificadores, y Pobladores. Vease Descubridores en la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Guadalaxara:

Guadalaxara, su Audiencia Real. Vease Audiencias en la ley 7. titul. 15. lib. 2. fol. 189.

Guadalaxara, goviene la Audiencia de Mexico la de Guadalaxara en vacante de Virrey. Vease Audiencias en la 1. 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Guadalaxara, su Audiencia cutapla las ordenes del Virrey de Nueva Espana. Vease Audiencias en la ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Guadalaxara, forma en la venta de sus oficios. Vease Venta de oficios en la ley 23. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Guancabelica:

Guancabelita, forma del repartimiento de los Indios para Guancabelica, y qué gente se ha de condenar a servicio de sus minas. Vease Servicio personal en minas en la ley 20. titul. 15. lib. 6. fol. 258.

Guardas:

Guarda mayor, haviendose de nombrar guardas, las nombre el guarda mayor, y se le dé casa en que viva, ley 57. y 58. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Guardas, en la Nao después de visitada. Vease Generales en la ley 25. titul. 15. lib. 9. fol. 214.

Guardas en los Galeones, y Naos de Armada. Vease Proveedor en la ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Guardas, nombre el Tenedor. Vease To-

nedor de bastimentos en la ley 16. titul. 19. lib. 9. fol. 263.

Guardas, no ponga en los Navios de Armada, y Flota el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate. Vease Registros en la ley 63. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Guardas, para las visitas de Navios. Vease Visitas de Navios en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas, guarda mayor de Cartagena en interin, y de otras guardas, y sus fiancas. Vease Visitas de Navios en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas de los Navios, sean los necesarios, y forzosos, de confiança, ya cuya costa. Vease Visitas de Navios en la ley 67. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Guardas, pongan los Generales, para que no se arrimen Barcos, ni Vagones. Vease Navegacion, y viage en la ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Guardas, puedan nombrar los Jueces de Registros de Canaria. Vease Jueces de Registros de las Canarias en la ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Guardian:

Guardian, en cada Navio de Armada. Vease Maestres de Raciones en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Guardias:

Guardias de los Virreyes, su sueldo, que les estan prohibidos de ser Soldados: no haya Tenientes de Capitanes, ni estan exentos de la justicia ordinaria, y Fieles ejecutores. Vease Virreyes en las leyes 67. 68. y 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Guardia mayor, haviendose de nombrar guardas, las nombre el guarda mayor, y se le dé casa en que viva, ley 57. y 58. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Guatemala, Corregimiento del Valle de Guatemala. Vease Provision de oficio en la ley 64. titul. 2. lib. 13. fol. 10.

Guatemala, vinos del Peru. Vease Vinos en

## G Deleyes de las Indias. OG 240

en la ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Guatemala, romense alli sus cuentas. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Guatemala, sus cuentas de Mayo à Mayo. Vease Cuentas en la ley 23. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Guatemala, de alli no se despachen Navios de aviso. Vease Avisos en la ley 16. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Guayra, dotacion del Fuerte de la Guayra. Vease Dotacion de Presidios en la ley 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Guazalco, Indios de Guazalco, sus privilegios. Vease Indios en la ley 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Guerra:

Guerra, en caso de castigo de Indios, paseados tres meses, resuelva el Gobernador, ley 11. titul. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, ninguno pueda hazer en las Provincias, Islas, ni partes de las Indias la entrada, ni rancheria, sin licencia del Rey, pena de muerte, y perdimiento de bienes, ley 1. titul. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, los Gobernadores no apremien a los vecinos a ir a jornadas, ley 2. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, cuando algun Gobernador quisiere hacer jornada, se resuelva en Consejo de Guerra, oyendo al Cabildo de la Ciudad, y comparecer de la Audiencia, ley 3. titul. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, si algun Gobernador hiziere jornada, dexa la tierra en defensa, ley 4. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren a montaña, no traten, ni contraten, ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, se puede hazer a los Espanoles inobedientes, por los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, ley 6.

Guerra, los Capitanes que en Nueva Espana levantaren gente para Filipinas, uno de embatquen, ni pasen con ella, ley 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente, ley 17. titul. 4. libro 3. fol. 26.

Guerra, el Gobernador de Filipinas pro-